

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501065
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Retroactividad.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 11/03/2025, ha sido la falta de respuesta a la solicitud de fecha 11/12/2024, reclamando los atrasos por las cuantías generadas en la residencia donde se encuentra ingresada desde el 18/09/2023, como consecuencia de la demora en asignar a la interesada la plaza residencial pública solicitada como nuevas preferencias el 05/09/2023.

A fin de contrastar lo que se exponía en la queja, solicitamos con fecha 21/03/2025, a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada en esta institución con fecha 12/05/2025, y por lo tanto, fuera del plazo establecido, informaba de que aún no se ha emitido la correspondiente resolución de revisión de su Programa Individual de Atención, sin prever una fecha para su resolución.

Así mismo indicaba que, en el expediente constaba una diligencia de 10/03/2025 en la que se dejaba constancia de que, dada la inexistencia de plaza disponible en los centros solicitados por la persona interesada, se le ofreció telefónicamente una prestación económica vinculada al servicio de atención residencia de garantía (PVSARG), tal y como prevé el artículo 34 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell pero su hijo había manifestado que no aceptaba la misma y solicitaba continuar en la lista de espera para plaza pública.

Dicha información fue trasladada al objeto de que se pudiesen efectuar alegaciones; trámite que se llevó a cabo mediante escrito en el que se hacía hincapié en el tiempo de demora desde la solicitud de la plaza pública pero, especialmente, en la falta de respuesta a su solicitud formulada en la que se pedía el reconocimiento de los atrasos de las cantidades generadas por dicha demora.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 05/06/2025](#), además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que procediera a emitir a la mayor brevedad posible la correspondiente Resolución de revisión del PIA y la asignación a la interesada de plaza residencial pública así como que diera respuesta al escrito de fecha 11/12/2024 en el cual se solicitaban los derechos económicos derivados de la atención residencial prestada a la titular de esta queja.

En su respuesta, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda indicaba que:

- Seguía sin emitirse la correspondiente resolución de revisión de su Programa Individual de Atención, y que, en cuanto exista una plaza disponible que se ajuste a la misma se pondría en su conocimiento, a fin de asignarle dicha plaza en su Programa Individual de Atención.
- En el expediente de la interesada consta escrito de respuesta a la solicitud presentada en fecha 11 de diciembre de 2024, con resultado “entregado” en fecha 15 de abril de 2025, en la que se responde en los mismos términos que en éste y en nuestro anterior informe, esto es, que no se ha podido atender aún a la petición de nueva preferencia del servicio de atención residencial porque no hay disponibilidad de plazas en los centros solicitados por la interesada. Aclaraba, además, que no es posible atender una solicitud de atrasos sobre un recurso relativo a un Programa Individual de Atención pendiente de resolución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda solo se han realizado parcialmente las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/06/2025, pues se ha atendido la queja por no haber recibido respuesta de la Administración, pero sigue pendiente la asignación de una plaza residencial pública para la persona titular de la queja. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución y recordándole la obligación de remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana